

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2018 00069 00

Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 08 de octubre de 2020, proferida en el presente asunto.

Remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los H. Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad.

Notifíquese,

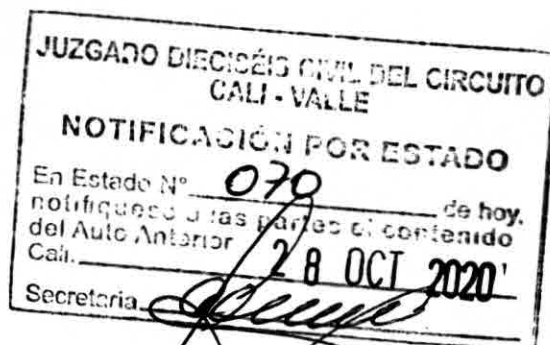
Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d817c60348a84912966433ec3572d91f7eafdc6d21644f0cc26a8836f97e62

Documento generado en 25/10/2020 11:26:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2018 000242 00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito remitido por la sociedad aquí demandada, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por haberse realizado la entrega del inmueble objeto de este litigio, lo anterior para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f051dca545859b78225405dd3c8d686f456df00b6e0f1228c27877bd5878b**

Documento generado en 25/10/2020 11:26:38 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI-VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado de...	079
notificado...	Las partes en conflicto...
del Auto Anterior	28 OCT 2020
Cali...	
Secretaría...	

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

76001 3103 016 2019 00276 00

Revisada nuevamente la presente tramitación y habiéndose realizado el control de legalidad de la actuación que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 18 de febrero del año en curso (fl.180 cdno.1), se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio presentados por la aquí demandada Racamandapa S.A.S., sin encontrarse aun integrado el contradictorio, dado el llamamiento en garantía realizado por la mencionada entidad frente a Seguros Generales Suramericana S.A.S

En tal sentido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el numeral "TERCERO" de la providencia calendada 18 de enero de 2020.

SEGUNDO. Téngase por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a partir de la notificación de este proveído.

Se reconoce personería judicial a Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de la mencionada demandada, en los términos y para los fines del poder concedido (artículo 74 del Código General del Proceso).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, del escrito exceptivo presentado por la llamada en garantía córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días, para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan.

TERCERO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, del escrito exceptivo y la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada Rapamandapa S.A.S., córrase traslado a la parte actora, por el término de 5 días, para que pida pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan.

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103f2e0e62331724f8808f8477cf63ce4bcadb16dad3f6a09f72795714d4c43

Documento generado en 25/10/2020 11:26:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00056 00

Advierte el suscrito fallador que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el primero de septiembre de hogañ, comoquiera que no excluyó la pretensión 1º de las pretensiones de la demanda por estar indebidamente acumulada. Tampoco arrimó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08766ab3e5dc74840234c6f1d1e99e53d2a36e75a32825b59a1461d4f059d2d0**

Documento generado en 25/10/2020 11:26:38 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Cali-Valle	
NOTIFICACION POR NOTADO	
En Estado No. <u>070</u>	de hoy,
notifiquen a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali, <u>28</u>	<u>UCL 2020</u>
Secretaria <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00095 00

Visto los documentos que anteceden, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º y 4º del auto calendado el 29 de julio de 2020, por cuanto no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ni se realizó razonadamente el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407ec5b37649c386e81471c52804d24953f6ef726eb99adb071961ded80858e**

Documento generado en 25/10/2020 11:26:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00101 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso negar la orden de pago solicitada en razón a que el título ejecutivo, base de recaudo, no cumple con los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso como necesario para demandar ejecutivamente una obligación.

En efecto, la aludida normatividad establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, a su turno, el artículo 624 del C.Co. señala que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*, situación que no ocurre en el caso *sub lite*, por cuanto de los anexos allegados con el escrito de la demanda, se desprende que el título valor *“Pagaré”* adosado por la parte actora como instrumento de recaudo (identificado como anexo 1), corresponde a una fotocopia escaneada del mismo, más no al documento original, lo cual torna mayor relevancia, si en cuenta se tiene que la carta de instrucciones si fue allegada con la firma original de los reputados deudores (identificado como anexo 2).

En este orden de ideas, claramente se denota que no se da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 422 y 624 prenotados, por carecer el *“pagaré”* arrimado de los requisitos que demandan las normas en comento, lo cual era de rigor para proceder en la forma solicitada en la demanda ejecutiva en referencia; por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

Negar el mandamiento de pago solicitado por Servicios Generales de Valores S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e87f65858f80978abc64290efbe24f0d08aaefadd9f43b3f2aa3d685956ffcac

Documento generado en 25/10/2020 11:26:37 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 070 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 28 OCT 2020

Secretaría *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00147 00

Vista la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012¹, el presente asunto debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces Civiles Municipales de Cali, quienes son los llamados a resolver, de conformidad con la normatividad antes mencionada.

Conforme lo anterior y dado que el Inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. dispone que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”* (Subrayado fuera del texto original), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Cumplase,

¹ Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, (...)

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053588142a8268563dc6c3dd7db0b476e988b5543e141b0ced260d686494b439

Documento generado en 25/10/2020 11:26:35 p.m.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 070 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 8 OCT 2020

Secretaria [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00153 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Apórtese poder para demandar a la señora María Eugenia Montoya Montoya.
- 2) Apórtese poderes en los cuales se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- 3) Acredítese cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada Dukeyro Armando Pineda García, allegando, en tal caso, las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 4) Informe el canal digital para notificación de la demandada María Eugenia Montoya Montoya, acreditando como lo obtuvo, allegando, en tal caso, las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 5) Acredítese la remisión de la demanda y los respectivos anexos a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Firmado Por:

HELVER BONILLA GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

